



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P – Atlántico, 07/02/2022

Radicado	08-001-33-31-013-2019-00015-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	CECILIA MARIA OTERO DE LA HOZ
Demandado	MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial de fecha 07/02/2022 que antecede, donde se pone de presente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 26/01/2022, procede la instancia a pronunciarse conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

En auto de fecha 26/01/2022 se negó solicitud de ilegalidad contra el auto de fecha 29/11/2019 que libró mandamiento de pago; así mismo se ordenó la suspensión del proceso a efectos de citar a las partes a celebrar audiencia de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 para el día 10/02/2022 (Archivo PDF: **09. EJ - 2019-015 - Resuelve Solicitud - Control Legalidad**, del expediente en medio magnético en OneDrive).

Mediante memorial radicado de manera virtual el día 28/01/2022 el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 26/01/2022, con traslado al extremo ejecutado (Carpeta: **10. 2019-00015-00 RecursoResposición**, del expediente en medio magnético en OneDrive).

Mediante mensaje de datos de fecha 02/02/2022 “Asunto: Descorrer traslado recurso de reposición”, el apoderado de la entidad ejecutada – MUNICIPIO DE BARANOA, describió traslado del recurso, (Archivo PDF: **11. 2019-00015-00 DescorreRecurso**, del expediente en medio magnético en OneDrive).

II. CONSIDERACIONES

Sea preciso señalar en principio que, toda vez que la Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial respecto a los procesos ejecutivos, corresponde en virtud del artículo 308 ibídem, en los aspectos no regulados, debe acudir al C.P.C. hoy C.G.P.

En ese orden se tiene que, con respecto al recurso de reposición, señala el artículo 318 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“...Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...” (Subrayas del Despacho)

Refiere el mandato citado por regla general la procedencia del recurso de reposición en contra de todos los autos proferidos por el Juez, salvo que exista norma en contrario. En virtud de lo anterior, se tiene que en el caso de marras el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado el 28/01/2022 presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 26/01/2022 (Carpeta: **10. 2019-00015-00 RecursoReposición**), en el que muestra su desacuerdo con la citación a audiencia de conciliación de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, por considerar que la exigencia del requisito de procedibilidad no es exigible en los procesos como el que aquí se debate, conforme al análisis emitido por la Corte Constitucional en sentencias C533 de 2013 y C830 de 2013, por lo que solicita se proceda a revocar las decisiones en dicho sentido y se ordene seguir adelante con la ejecución; recurso que resulta ser procedente en cuanto dentro del código procesal advierte que bien puede el Juez revisar su propia decisión.

Así pues, en el caso de marras, la parte actora discrepa con esta Instancia en cuanto a la decisión de suspender el proceso para realizar la audiencia de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 en consideración a que la acción ejecutiva que se sigue tiene su origen en sentencia judicial emitida por el Tribunal Administrativo del Atlántico en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, donde se ordenó el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de pagar; es decir, corresponde a excepción a la regla general del artículo 47 de la norma antes señalada, contenida en las sentencias C533 de 2013 y C830 de 2013. El apoderado del MUNICIPIO DE BARANOA al descorrer traslado expresó que comparte los argumentos esbozados en el auto de enero 26 de 2022, en lo relacionado con la suspensión del proceso para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 47 de la Ley 1551 de 2012; sin embargo señala que la fecha de audiencia se encuentra muy cercana, por lo cual no sería posible reunir al Comité de Conciliación, además que la providencia que dispuso la audiencia fue recurrida dando al traste con la intención del Juzgado (Archivo PDF: **11. 2019-00015-00 DescorreRecurso**).

Pues bien, revisada la demanda en efecto se observa que la parte actora pretende el pago de acreencias laborales ordenadas en la Sentencia del 25/08/2015 del Tribunal Administrativo del Atlántico (**Pág. 8-25**, Archivo PDF: **01. 2019-00015-00 EXP DIGITAL**), donde se ordenó:

“...PRIMERO: DECLARESE la nulidad del acto administrativo ficto presunto, producto del silencio administrativo negativo que operó frente a la petición presentada el 20 de abril de 2012 por la actora, ante el Alcalde Municipal de Baranoa, en cuanto negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de pagar a la señora Cecilia María Otero de la Hoz.

SEGUNDO: Cono consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE al Municipio de Baranoa a pagar a la actora, señora Cecilia María Otero, las prestaciones sociales y demás emolumentos reclamados: cesantías, intereses sobre cesantías, primas de navidad y servicios, vacaciones, y aportes de seguridad social, correspondientes al período solicitado en la demanda y en el cual se demostró la existencia de la relación laboral, esto es,



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

desde el año 1997 a 2002, en el entendido de que dichas sumas reconocidas se pagarán como indemnización teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDÉNASE que el valor de la condena se ajuste en los términos del inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dando aplicación a la siguiente formula:

$$R= RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

(...)

CUARTO: La condena se pagará y cumplirá en los términos de los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011

QUINTO: NIEGANSE las demás súplicas de la demanda.

SEXTO: Sin costas (Art. 188 Ley 1437 de 2011)...”.

Providencia con constancia de ejecutoria del 27 de octubre de 2015 (**Pág. 26**, Archivo PDF: **01. 2019-00015-00 EXP DIGITAL**).

Ahora bien, sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 en lo que corresponde al proceso ejecutivo en contra de Municipios, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-830-13 de 13/11/2013¹, MP Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, declaró condicionalmente exequible el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 en lo relacionado con el requisito de procedibilidad en procesos ejecutivos contra municipios, bajo el entendido que dicha suspensión y convocatoria no procede cuando en el proceso ejecutivo se reclamen acreencias laborales a favor de los trabajadores. Así mismo conforme a lo dispuesto en Sentencia C-533-13² en el entendido que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en procesos ejecutivos contra municipios no vulnera el acceso a la justicia, ni la igualdad, salvo en caso del cobro ejecutivo de acreencias laborales a favor de los trabajadores.

Así entonces, que revisado en el antecedente jurisprudencial en efecto la parte ejecutante tiene razón en la interpretación advertida, por lo que este juzgado REPONE la decisión contenida en el auto del 26/01/2022 numerales segundo y tercero, dejando sin efectos los mismos.

De otro lado, con relación a la sentencia en estos procesos, la misma se encuentra regulado en el artículo 440 del C.G.P. en los siguientes términos:

“...Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

¹“...Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-533 de 2013, en la cual se declaró EXEQUIBLES los tres primeros incisos y el primer inciso del párrafo 1 del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo". Segundo.- Declarar EXEQUIBLE el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, por el cargo de vulnerar el artículo 158 de la Constitución, relativo a la unidad de materia. Tercero.- Declarar EXEQUIBLE, por los cargos de vulnerar los artículos 53 y 229 de la Constitución, la expresión: "Los procesos ejecutivos actualmente en curso que se sigan contra municipios, en cualquier jurisdicción, cualquiera sea la etapa procesal en la que se encuentren, deberán suspenderse y convocarse a una audiencia de conciliación a la que se citarán todos los accionantes, con el fin de promover un acuerdo de pago que dé fin al proceso", contenida en el primer inciso del párrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, bajo el entendido de que dicha suspensión y convocatoria no procede cuando en el proceso ejecutivo los trabajadores reclamen acreencias laborales a su favor...”

²“...Declarar EXEQUIBLE los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, 'por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios', bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo...”



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...

En el caso concreto, se advierte que la presente ejecución tiene como base una obligación contenida en una sentencia y la parte ejecutada – MUNICIPIO DE BARANOA propuso las excepciones de: **dolo, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa.**

Expresa el artículo 442 del C.G.P.:

“...Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones **de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...**”*

Teniendo en cuenta que la presente ejecución tiene como base una obligación contenida en una sentencia y el artículo 442 del C.G.P. establece de manera restrictiva el tipo de excepciones procedentes para el caso concreto, sin que entre ellas se encuentre las excepciones de: **dolo, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa**, propuestas por la parte ejecutada MUNICIPIO DE BARANOA; al no ser procedente las excepciones propuestas en el presente asunto, es inadecuado convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., pues, la improcedencia de dicha excepción impide su trámite, de suerte que deberá esta Dependencia Judicial ordenar seguir con la ejecución de cumplimiento de la ordenación, condenando al demandado en costas y ordenándose se realice la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P. se aclara el numeral cuarto del auto de fecha 26/01/2022 en el entendido que se reconoce personería judicial abogado RODRIGO COHEN FALQUEZ identificado con C.C. No. 72.016.417 y T.P. No. 77866 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada MUNICIPIO DE BARANOA como se señaló en la parte considerativa de dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 26/01/2022, dejando sin efectos los numerales SEGUNDO y TERCERO, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y término del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada MUNICIPIO DE BARANOA.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

QUINTO: Aclarar el numeral CUARTO del auto de fecha 26/01/2022 en el entendido que se reconoce personería judicial abogado RODRIGO COHEN FALQUEZ identificado con C.C. No. 72.016.417 y T.P. No. 77866 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada MUNICIPIO DE BARANOA como se señaló en la parte considerativa de dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

092e547f39a2a116303c9c435d96207650e95562e6c60bbb2af46773231152e5
Documento generado en 07/02/2022 09:17:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**